

2020



**PROPUESTA PARA DEBATIR EN EL
PLENO DEL CONSEJO DE PERSONAL**

**Eliminación del tiempo mínimo de
servicio y el de permanencia en
determinados destinos para el ascenso
al siguiente empleo.**





Propuesta

Que se modifique el artículo 90 y concordantes de la Ley de la carrera militar para eliminar el tiempo mínimo de servicio y el de permanencia en determinado tipo de destinos para el ascenso al siguiente empleo.

Justificación

No son pocos los ciclos de evaluación para el ascenso a diferentes empleos en los que la ratio de vacantes/evaluados ha tenido valor 1 o inferior. También se da la circunstancia de militares que no han podido ser evaluados por no tener cumplidos los tiempos mínimos o de permanencia, aunque hubiera vacantes para el ascenso.

Desde la entrada en vigor de la Ley de la carrera militar han sido numerosos los cambios tanto en los tiempos mínimos como en los de permanencia.

Hay vacantes para el ascenso a comandante, pero los capitanes no tienen los tiempos mínimos, hay vacantes para el ascenso a brigada, pero los sargentos primeros no tienen los tiempos mínimos. Sin embargo, faltan comandantes y brigadas.

El tiempo mínimo es un concepto subjetivo, no existe un baremo que pueda asegurar que un capitán alcance con 5 o con 6 años la experiencia necesaria para ascender a comandante. Dependerá del puesto desempeñando que, muy probablemente, será diferente del que deba desarrollar como comandante. También se da el caso contrario con miles de suboficiales, que desempeñaran el mismo puesto tanto en el empleo de brigada como en el de subteniente.

Respecto al establecimiento de tiempos de permanencia en determinados destinos resulta incongruente con cualquier ámbito de la Administración. Si se desempeña un destino militar de los descritos en el artículo 99¹ de la Ley de la carrera militar no resulta coherente que luego se cercene el ascenso por ocuparlo. Si la propia Administración permite su ocupación por determinados empleos en la RPM, no es lógico que luego le impida el ascenso al siguiente empleo por haberlo ocupado.

Parece razonable que unos destinos puntúen más que otros en los procesos de evaluación, pero en ningún caso deberían ser un límite para el ascenso.

¹ Artículo 99. Destinos.

1. El militar profesional podrá ocupar cargos y destinos en las unidades, centros y organismos del Ministerio de Defensa, incluidos los de sus órganos directivos, que se asignarán en función de los criterios determinados en las correspondientes relaciones de puestos militares o de puestos de trabajo, según corresponda.

2. También podrá ocupar cargos y destinos en la Presidencia del Gobierno y, en el caso de que se trate de puestos orgánicos relacionados con seguridad y defensa, en organizaciones internacionales o en otros departamentos ministeriales.

3. El militar profesional podrá ser nombrado para ocupar cargos o destinos en la Casa de Su Majestad el Rey. Su nombramiento y relevo se realizará conforme a lo dispuesto en el artículo 65.2 de la Constitución.

4. Para participar en misiones fuera del territorio nacional, para suplir ausencias del destino por causas previstas en esta ley o cuando otras necesidades del servicio lo requieran, los militares profesionales podrán ser designados para realizar comisiones de servicio de carácter temporal, conservando su destino si lo tuvieran.